

La oralidad en el proceso civil

Vanessa Jenny Andrea Boonman
Universidad de la Cuenca del Plata
boonmanvanessa_for@ucp.edu.ar

Resumen

Las presentes líneas se proponen abordar la temática de la oralidad en los procesos judiciales, con especial atención al análisis de las modalidades de sentencia, en su modalidad escrita y oral. Se examinarán las ventajas y desventajas que presenta este tipo de procesos. Asimismo, se analizarán las diferentes perspectivas doctrinales y legales sobre la sentencia oral, con el fin de comprender su impacto en la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

A través de este análisis, se busca contribuir a la reflexión sobre la oralidad en los procesos judiciales y el rol de la sentencia oral en la construcción de sistemas de justicia más ágiles, transparentes y accesibles para los ciudadanos.

Palabras clave: oralidad, justicia, sentencia, reforma, acceso a la justicia

Abstract

These lines aim to address the issue of orality in judicial processes, with special attention to the analysis of sentencing modalities, particularly the written sentence and oral sentence. The advantages and disadvantages of this type of sentence will be examined. Likewise, the different doctrinal and legal perspectives on the oral sentence will be analyzed, in order to understand its impact on the efficiency and transparency of administration of justice.

Through this analysis, we seek to contribute to the reflection on orality in judicial processes and the role of the oral sentence in the construction of more agile, transparent and accessible justice systems for citizens.

Keywords: orality, justice, sentence, reform, access to justice

Introducción

La oralidad en los procesos judiciales ha surgido como un pilar fundamental en la modernización de los sistemas de justicia. Este cambio paradigmático, busca superar las limitaciones del tradicional proceso escrito, se caracteriza por la implementación de audiencias orales como eje central del procedimiento

judicial. A través de la oralidad, se busca agilizar los procesos, promover la transparencia, facilitar la participación ciudadana y, en última instancia, garantizar un acceso más efectivo a la justicia.

Cuando iniciamos el estudio del código de Procedimientos civil y comercial de la provincia de Formosa, en el Trabajo de investigación titulado "Análisis del Código procesal civil y comercial de la provincia de Formosa, a la luz de la oralidad, las nuevas figuras del derecho de fondo y los tratados de derechos humanos" de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata, el mismo título determinó la importancia que implica este tema para nuestra investigación.

En primer lugar, es necesario aclarar que la transición hacia la oralidad no se limita a la incorporación de audiencias orales. También implica una transformación profunda en la cultura judicial, demandando un cambio en las prácticas y mentalidades de los operadores de justicia. En este contexto, la sentencia oral, entendida como aquella que se dicta de forma oral al finalizar la audiencia, se presenta como un componente esencial de este nuevo modelo procesal. No obstante, su implementación plantea desafíos y abre un debate en torno a su viabilidad y conveniencia.

Las presentes líneas se proponen abordar la temática de la oralidad en los procesos judiciales, con especial atención al análisis de las modalidades de sentencia, particularmente la sentencia oral. Se examinarán las ventajas y desventajas que presenta este tipo de sentencia. Asimismo, se analizarán las diferentes perspectivas doctrinales y legales sobre la sentencia oral, con el fin de comprender su impacto en la eficiencia y transparencia de la administración de justicia.

A través estas líneas, se busca contribuir a la reflexión sobre la oralidad en los procesos judiciales y el rol de la sentencia oral en la construcción de sistemas de justicia más ágiles, transparentes y accesibles para los ciudadanos.

Desarrollo: La Oralidad en Iberoamérica.

La oralidad en los procesos en la región de Iberoamérica se remonta al año 1967 donde el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, con la preparación del anteproyecto del código procesal

modelo para Iberoamérica, culminando en el 1987 con el código procesal civil y penal modelo para Iberoamérica.

Argentina y América Latina han experimentado un importante proceso de reformas judiciales en las últimas décadas. En materia civil y comercial han querido modernizar implementando la oralidad en los sistemas judiciales aun fuertemente anclados en el modelo procesal, herencia de la época colonial, existiendo y persistiendo aún la dicotomía entre el proceso escrito y oral.

Fue un largo y sinuoso camino pasar del proceso escrito a la oralidad.

En el pasado, el proceso escrito, donde todos los actos se plasmaban por escrito, desde la demanda hasta la sentencia, era el sistema predominante en América Latina. Este sistema se caracterizaba por etapas separadas y falta de contacto directo entre las partes y el juez. Sin embargo, en la actualidad, la oralidad se abre paso en las legislaciones procesales latinoamericanas.

Uruguay, con su Código General del Proceso de 1989, basado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, fue pionero en la adopción del sistema de proceso por audiencias. Chile le siguió, incorporando la oralidad en la justicia de familia y laboral en 2004 y 2005, respectivamente. Colombia también se sumó a esta tendencia con la aprobación de un Código General del Proceso aplicable a causas civiles y comerciales. Ecuador y Brasil también han implementado el proceso oral.

Argentina, por su parte, avanza a pasos agigantados hacia la oralidad, como lo demuestran las reformas a los códigos procesales de provincias como Chaco y Mendoza sin olvidar el proyecto de reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación emprendido por el Proyecto "Justicia 2020".

La oralidad busca una mayor intermediación del juez en el proceso, concentrando la prueba y facilitando su apreciación.

Al respecto expresa Degano "Ya hace tiempo, como expresé más arriba, que la justicia civil en el país y en Latinoamérica se encuentra inmersa en diversos procesos de reforma cuyo eje central es la implementación de la oralidad. El objetivo que se persigue con la legislación de un proceso por audiencias es lograr una adecuada intermediación del juez, mayor concentración y celeridad en los trámites y una acentuación de la publicidad. La necesidad de modificar los ordenamientos surgió en función de que el sistema actual se muestra agotado y lejos de resolver los conflictos en un plazo razonable. La razón de ello se percibe con facilidad: el proceso civil se estructura sobre una matriz derivada del Derecho

romano-canónico, la que exacerba la escritura y promueve la delegación" (Degano, 2019)

Ahora bien, cuando decimos "oralidad", lo hacemos por usar un término de común aceptación en el lenguaje, aunque sabemos que no hay ningún régimen de derecho positivo exclusivamente oral, sino mixto (Vescovi, 2018),

Existe generalmente una fase de proposición escrita (Demanda y contestación), una o más audiencias orales (por la general la que fija hechos controvertidos y autoriza la prueba) y la segunda donde se produce la misma, y luego la sentencia y la etapa recursiva.

En Argentina, siendo un país federal, cada provincia dicta su propio código de procedimientos. En la provincia de Formosa, por ejemplo, en el art. 358 C.P.C.C., al igual que en Nación (Art. 360), está prevista la Audiencia Preliminar y en nuestra provincia (Formosa) se está desarrollando un plan piloto de audiencia de prueba oral. Pero a través de una acordada del Poder Judicial, es decir, nuestra legislación procesal no la prevé.

Advertimos que a nivel nacional existe una clara tendencia hacia la oralidad, por los beneficios que plantea su uso.

Así, todos los Códigos de procedimientos, plantean al menos una Audiencia Preliminar, ocasión en que el juez debe presidir la misma bajo pena de nulidad, intentar lograr una conciliación entre las partes, y si ésta no ocurre, fijar los hechos controvertidos y admitir o rechazar la prueba ofrecida por las partes (Art. 358 C.P.C.C Formosa, ídem art. 360 CPCC Nación).

Esta audiencia ya se preveía en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica y fue lentamente receptada en los ordenamientos procesales. Según Berizonce (1993) la audiencia preliminar en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica tiene como funciones principales eliminar obstáculos procesales, acelerar el trámite, concluir el proceso (a través de la conciliación o el sobreseimiento), simplificar el objeto del proceso y ordenar el proceso para la recepción de pruebas.

Sostiene que esta audiencia se caracteriza por ser obligatoria, con la presencia del tribunal y la comparecencia de las partes. El juez asume un rol activo en la dirección de la audiencia, que tiene un contenido amplio: ratificación de escritos, contestación de excepciones, conciliación, recepción de pruebas, saneamiento, fijación del objeto del proceso y de la prueba. Finalmente, todo lo acontecido en la audiencia se documenta en acta.

Así resulta ser en nuestros ordenamientos procesales locales de la república Argentina. Bajo pena de nulidad la debe presidir el juez, se intenta conciliar y en caso contrario, se fijan los hechos controvertidos y además se determinan las pruebas pertinentes y que resulten relevantes para resolver el caso.

Según el modelo iberoamericano la audiencia preliminar, es una de las etapas fundamentales del proceso, la cual tiene la finalidad la conciliación de las diferencias del objeto del proceso, fijación de hechos y pretensiones, también se encuentra la etapa de juicio donde se ponderan los hechos y las pruebas y se conoce la decisión del fondo.

La segunda audiencia, la llamada audiencia de vista de causa o de prueba, es aquella en la que el juez va a escuchar a las partes, intentará nuevamente una conciliación y si ésta no es posible recibirá la prueba testimonial, de absolución de posiciones y podrá inclusive pedir explicaciones al perito.

El juicio oral es la etapa central del proceso civil, donde las partes presentan sus argumentos y pruebas de manera directa y pública. Su estructura general incluye varias fases: apertura del juicio, intervenciones de las partes, interrogatorio y contrainterrogatorio, alegatos finales y cierre del juicio (Vescovi, 2018). En la apertura, el juez da la bienvenida, explica el procedimiento y establece las reglas de conducta. Luego, las partes presentan sus casos, comenzando por la parte demandante, exponiendo los hechos, presentando pruebas y argumentando legalmente. Los interrogatorios permiten cuestionar la veracidad de las pruebas. Finalmente, cada parte presenta sus conclusiones y el juez anuncia la fecha de la sentencia (Taruffo, 2003).

Puede existir una audiencia complementaria, para presentar pruebas adicionales o abordar cuestiones surgidas durante el juicio. Su estructura es similar a la del juicio oral, enfocándose en aspectos específicos no resueltos completamente en la audiencia principal (Calamandrei, 1950). El juez vuelve a explicar el propósito de la audiencia y las reglas aplicables. Las partes presentan pruebas adicionales y argumentan sobre las cuestiones pendientes. Los interrogatorios permiten cuestionar a testigos adicionales. Tras las conclusiones finales, el juez cierra la audiencia y anuncia la fecha de la sentencia final (Ferrandino, 2010).

Como ya expresamos, en la provincia de Formosa, se está aplicando un programa piloto, que es el Protocolo de Oralidad, dado que esta segunda audiencia de prueba, no está expresamente prevista en la legislación, por lo que bregamos para que se incorpore al código de rito.

Coincidimos así cuando se afirma que la implementación del proceso oral en Iberoamérica ha sido un paso crucial hacia la modernización de la justicia (Vescovi, 2018). Este cambio busca agilizar los procedimientos, aumentar su transparencia y accesibilidad, y mejorar la eficiencia del sistema judicial. En esencia, se persigue una justicia más rápida, clara y cercana a la ciudadanía.

En la oralidad el juez asume un rol preponderante.

Durante el juicio oral y la audiencia complementaria, el juez juega un papel activo en la gestión del proceso, asegurando que las audiencias se desarrollen de manera ordenada y justa (Ferrandino, 2010). Evalúa la relevancia y veracidad de las pruebas presentadas para tomar decisiones informadas. Ambas audiencias se celebran de manera pública, garantizando la transparencia del proceso (Mitidiero, 2009). La presentación y valoración de pruebas permiten que todas las partes tengan la oportunidad de presentar y refutar evidencias, asegurando un proceso equitativo (Vescovi, 2018). Las sentencias deben ser claras, fundamentadas y ejecutables, y los recursos permiten la revisión de decisiones judiciales, garantizando un proceso justo (Mitidiero, 2009).

La oralidad se consolida a través del proceso por audiencias. La audiencia preparatoria o preliminar juega un papel crucial: depura el procedimiento, establece los hechos y puntos de conflicto, y fomenta acuerdos entre las partes (Calamandrei, 1950). El juicio oral y la audiencia complementaria son las etapas centrales, donde las partes presentan sus argumentos y pruebas de manera directa y pública, asegurando la transparencia y permitiendo una mejor valoración por parte del juez (Taruffo, 2003). El juez, como director del proceso, debe garantizar que las audiencias se desarrollen de manera ordenada y justa. Su papel es central en la valoración de las pruebas y en la toma de decisiones, asegurando que se respeten los derechos de todas las partes involucradas (Ferrandino, 2010).

La actividad probatoria es fundamental en el proceso judicial, siendo su corazón, ya que la presentación y valoración de las pruebas deben seguir una metodología clara y transparente para que todas las partes puedan presentar sus evidencias y refutarlas. Las sentencias, basadas en estas pruebas, deben ser claras, fundamentadas y ejecutables para garantizar la justicia (Mitidiero, 2009). Los recursos son importantes porque permiten la revisión de las decisiones judiciales y la corrección de posibles errores.

Según Mitidiero (2009) existen diversos tipos de pruebas: las documentales (presentadas por escrito, como contratos, cartas y registros oficiales); las testimoniales (Declaraciones de testigos que narran los hechos presenciados), periciales (Análisis realizados por expertos en áreas específicas) y materiales (Objetos físicos relacionados con el caso) Las reglas para la admisión de pruebas son estrictas y se rigen por el principio de relevancia y pertinencia (Ferrandino, 2010). Solo se admiten aquellas pruebas que sean relevantes para el caso y que puedan influir en la decisión del juez. Además, las pruebas deben

ser legales y haber sido obtenidas de manera lícita. Los criterios para la valoración de las pruebas varían según el tipo de prueba. El juez debe evaluar la credibilidad de los testigos, la autenticidad de los documentos y la fiabilidad de los análisis periciales. La valoración de las pruebas se basa en la sana crítica, que combina la lógica, la experiencia y el sentido común del juez (Taruffo, 2003).

En resumen, el proceso por audiencias y la oralidad representan un avance significativo en la administración de justicia. Su implementación ha permitido procesos más ágiles, transparentes y justos, beneficiando tanto a los ciudadanos como al sistema judicial en su conjunto.

Por todo ello, el juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso, sí director. Mediante el principio de inmediación en la práctica de pruebas permitiéndole al juez captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate. En la oralidad se suprimen incidentes (que se resuelven, en su mayoría, en una misma audiencia), hay menos recursos, se logran mucho más acuerdos y transacciones que eliminan procedimientos.

Otros de los dilemas que enfrentamos en la Oralidad es la modalidad en que debe dictarse la sentencia.

Esto es, si la sentencia en un proceso oral debe ser escrita o si debe ser dictada de manera oral por parte del juez o Tribunal.

Sin embargo, y en primer término debemos acordar que en cualquier proceso, ya sea escrito u oral, las sentencias deben cumplir con ciertos requisitos para ser consideradas válidas y ejecutables (Mitidiero, 2009). Entre estos requisitos, se incluyen la claridad y precisión en la redacción, la fundamentación legal detallada y la decisión expresa sobre cada uno de los puntos litigiosos. Además, las sentencias deben ser notificadas formalmente a las partes involucradas para que sean conscientes de las decisiones tomadas y sus implicaciones.

Para garantizar el cumplimiento de las sentencias, existen diversos mecanismos, como las medidas coercitivas que puede imponer el juez, incluyendo multas y órdenes de cumplimiento forzoso (Ferrandino, 2010). La ejecución de las sentencias implica una serie de procedimientos que aseguran que las decisiones judiciales se lleven a cabo efectivamente, como el embargo de bienes, la ejecución hipotecaria y otras acciones legales que obliguen a la parte perdedora a cumplir con lo ordenado por el juez.

Los procedimientos de ejecución son esenciales para mantener la eficacia del sistema judicial y la confianza pública en el mismo (Taruffo, 2003). Estos procedimientos varían según la naturaleza de la sentencia, pero siempre deben respetar los derechos

procesales de las partes y garantizar una ejecución justa y equitativa. La capacidad del juez para supervisar y dirigir estos procedimientos es fundamental para asegurar que las sentencias sean más que meras declaraciones formales y tengan un impacto real en la resolución de los conflictos.

Los recursos son mecanismos procesales que permiten a las partes solicitar la revisión de una decisión judicial (Mitidiero, 2009). Los recursos dependerán del ordenamiento procesal local, en Argentina y en Formosa, se suelen regular la revocatoria y la apelación. Aún estamos muy lejos de la casación civil. La apelación permite revisar las decisiones de primera instancia en un tribunal superior, la casación busca corregir errores de derecho.

En algunos lugares también se admite, aunque excepcionalmente la acción autónoma de nulidad, que permitiría la revisión excepcional de una sentencia basada en pruebas nuevas o errores fundamentales en el proceso original.

Los plazos para interponer estos recursos varían según la jurisdicción, pero generalmente deben presentarse dentro de un período específico tras la notificación de la sentencia. Y pueden otorgarse con efecto suspensivo (la regla por la cual no se ejecuta la decisión impugnada) o devolutivo (permite la ejecución no obstante la impugnación vía recurso de la sentencia.)

Y finalmente, volvemos al primer planteo, en cuanto a las sentencias se abre otro debate, en si las mismas pueden ser orales o escritas.

Pero pese a que la puesta en marcha de un proceso por audiencias reavivó el antiguo debate entre oralidad y escritura, lo cierto es que ninguno de esos sistemas rige en estado puro en los modelos procesales. Por el contrario, las legislaciones siempre combinan elementos de ambos métodos, por eso el problema de oralidad o escritura se indica como una cuestión de predominio o de coordinación y no de total exclusión. Al ser así, la adopción de un sistema oral no evitará que convivan con él diversas estructuras basadas en la escritura, dado que a veces muestran ventajas a la hora de pensar el proceso en términos de eficacia

Pensar en el dictado de una sentencia oral es una modalidad que carece de tradición en el proceso civil local y que puede resultar hasta extraña e irrealizable para muchos protagonistas del sistema. Es más, ninguno de los códigos de provincias argentinas, reformados en los últimos tiempos exploró esa posibilidad, a pesar de que todos impusieron la oralidad (Mendoza, Chaco) En esa línea, el Proyecto "Justicia 2020" de la República Argentina evaluó en sus bases la alternativa del fallo oral, pero finalmente

optó por una sentencia escrita fuera de la audiencia en función “del contexto de nuestro país”.

No obstante, y si bien es usual en el proceso penal la lectura de la parte dispositiva del fallo en audiencia – difiriéndose los fundamentos para un acto posterior-, pueden encontrarse varios antecedentes que incorporaron la sentencia oral en procesos civiles.

Estableciéndose en la exposición de los motivos del código modelo, que la oralidad por la cual se han inclinado la mayoría de los procesalistas, iberoamericanos, no sin alguna discrepancia, es entendida en sentido general como un proceso mixto, ya que no se trata de perder los beneficios de la escritura, lo que se pretende es seguir un modelo de proceso por audiencia. Apareciendo la audiencia como un elemento central del proceso. La audiencia se conforma por el tribunal y las partes a través de una reunión, siendo el componente principal el hablar y oír, constituyendo estos su desenvolvimiento principal.

También en el desarrollo de la audiencia debe tomarse en cuenta los principios de publicidad, intermediación y concentración y para ello la oralidad resulta el sistema más eficaz.

Para algunos autores en los países de América Latina, por la pobreza y la falta educación de muchos de sus habitantes que no saben leer ni escribir, se configura una denegación de justicia, al exigirle al usuario una técnica de escritura.

El autor Sentis Melendo, expresa: “... Con la oralidad, no con la oratoria, se trata de utilizar la comunicación oral entre los sujetos del proceso, pero sin prescindir de los elementos escritos que puedan dar una mayor fijeza, y hasta solidez entre los sujetos del proceso. La escritura es indispensable precisamente para establecer aquellos que se debe tratar oralmente”.

En el sistema oral llevado a cabo por la audiencia, se desarrolla el principio de humanización de la justicia, tomando en cuenta de que el juez deja de ser un testigo de testimonio, y se constituye en un intérprete de miradas, movimientos, gesticulaciones cualquier expresión realizada en el momento.

No obstante, el juez presenta diferentes dificultades en la oralidad, uno de ellos es el tiempo para emitir las decisiones que pasa de días a horas, después de haber conocido una audiencia generalmente larga y compleja lo que implica agotamiento. La sentencia se caracteriza por resolver el fondo de la controversia teniendo en cuenta los parámetros de congruencia y motivación de la decisión.

Es dable recordar que el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica de 1988, donde trabajaron renombrados juristas y doctrinarios de distintos países propone un proceso por audiencias que incluye una audiencia preliminar y otra complementaria, en la cual se presentan las pruebas,

alegatos de las partes y se dicta la sentencia de manera oral.

La intención es que el juez emita el fallo al final de la audiencia complementaria, tras una breve deliberación, aunque los fundamentos se presenten por escrito posteriormente. Este procedimiento también se aplicaría en la segunda instancia.

El artículo 18.3 del Anteproyecto establece “En el proceso por audiencia, se pronunciará la sentencia al final de ésta, pudiendo diferirse, si fuese menester, la redacción de los fundamentos del fallo o aun la redacción de la sentencia, en los casos previstos por la ley”.

En cuanto a la audiencia complementaria establece: “303.6. Al término de la misma, el Tribunal oír a las partes en sus exposiciones de conclusión de causa, las que serán breves, pudiendo el Tribunal disponer el tiempo a que deberán ajustarse como, así mismo, formular las interrogantes que sirvan para precisarlas.”

“303.7. Finalmente, el Tribunal se retirará para considerar su decisión y a continuación pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogarse la audiencia por plazo no mayor de treinta días para pronunciar la sentencia con sus fundamentos.”

Respecto a la sentencia en segunda instancia, el artículo 304 indica:

“304.2. Si la segunda instancia tramitare ante Tribunal colegiado, el expediente una vez recibido, será pasado a estudio de cada integrante en forma simultánea, en reproducción facsimilar. Finalizado el estudio por el Tribunal, sea este colegiado o unipersonal y si no se hubiere resuelto pronunciar decisión anticipada (artículo 20), se citará a audiencia.”

304.3. En la audiencia, se diligenciará la prueba que el Tribunal hubiere dispuesto a iniciativa de parte o de oficio (artículo 223.2 y 3, numeral 4) y se oír a las partes en la forma prevista para la primera instancia, pronunciándose luego sentencia. 304.4. En el caso de que no se debiera diligenciar prueba, se convocará igualmente a audiencia a efectos de oír a las partes y pronunciar sentencia.

En resumen, el Anteproyecto busca un proceso más ágil y concentrado, donde la sentencia se dicte en la audiencia, reservando la posibilidad de presentar los fundamentos por escrito en un plazo posterior. Esto se aplicaría tanto en primera como en segunda instancia. Uruguay dictó un Código General del Proceso que siguió en buena parte la línea del Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Por ello, contiene disposiciones similares a las

mencionadas, en las que se establece el dictado del fallo en audiencia tanto para la primera como para la segunda instancia, pudiendo diferirse su fundamentación para una audiencia posterior. A pesar de lo expuesto, y la práctica de los tribunales no ha reflejado el espíritu del sistema, encontrando cierta resistencia. Los detractores señalan las desventajas de este tipo de sentencia.

Sin duda, el primer desafío se presenta en el terreno de las prácticas, dado que una mutación relevante en la etapa decisoria implica un cambio más profundo que la propia audiencia de prueba (Degano, 2019). Una cultura basada en la escritura, en la que los jueces se encuentran habituados a sacar conclusiones en la soledad de su despacho, se presenta como el principal obstáculo para la aplicación de la sentencia oral, tal como se plasmó en el Proyecto "Justicia 2020" de Argentina.

Sin embargo, la sentencia oral aumenta la intermediación, hace que la justicia sea más comprensible, limita el vicio de la delegación en otros ámbitos y asegura un mayor escrutinio público de las decisiones. Es cierto que hay aspectos a tener en cuenta en esta modalidad, como ocurre en todos los temas, pero lo que se necesita para su correcta aplicación es formación y compromiso con las nuevas prácticas, dado que la mayoría de los casos son habituales para los jueces y, por lo tanto, pueden resolverlos en la misma audiencia.

En conclusión, si se regula en la legislación local el dictado de la sentencia de manera oral, se dará un paso más para absorber esa "idea símbolo" de oralidad y para evitar que el nuevo sistema quede relegado y a medio camino (Degano 2019).

En cuanto a los beneficios y las objeciones respecto al proceso oral, son mucho más los primeros.

Pero, a pesar de los beneficios, la implementación de la oralidad enfrenta desafíos significativos (Taruffo, 2003). Uno de ellos es la resistencia al cambio por parte de algunos operadores de justicia, acostumbrados al sistema escrito y reticentes a adaptarse a las nuevas dinámicas. Esta resistencia puede manifestarse en la falta de compromiso con la capacitación, la utilización de tácticas dilatorias o la interpretación restrictiva de las normas que regulan la oralidad. Para superar este desafío, es fundamental implementar programas de capacitación continua y efectiva, que no solo aborden los aspectos técnicos del proceso oral, sino que también promuevan un cambio de mentalidad hacia una justicia más transparente y eficiente. Otro obstáculo importante es la falta de infraestructura adecuada, como salas de audiencias equipadas con tecnología para la grabación y transcripción de las actuaciones, sistemas de videoconferencia para la participación remota de

las partes, y espacios que garanticen la comodidad y accesibilidad de los participantes. En muchos países de la región, las infraestructuras judiciales son obsoletas e inadecuadas para un proceso oral eficaz. Un ejemplo es la situación en Bolivia, donde la falta de salas de audiencias adecuadas y la limitada disponibilidad de tecnología dificultan la implementación de la oralidad en zonas rurales. Para superar este desafío, es crucial invertir en la modernización de las infraestructuras judiciales, priorizando la construcción y equipamiento de salas de audiencias, y garantizando el acceso a la tecnología en todas las jurisdicciones.

Las limitaciones del proceso oral incluyen la posibilidad de errores judiciales por la rapidez del juicio, la dificultad de garantizar la presencia de todas las partes y testigos, y el riesgo de que la calidad de las decisiones se vea afectada por la presión del tiempo (Ferrandino, 2010). Es fundamental que los sistemas judiciales adopten medidas para mitigar estos riesgos y asegurar que la oralidad no comprometa la justicia y equidad del proceso.

Dentro de las ventajas reconocidas a la oralidad podemos mencionar: menor formalidad, mayor rapidez, propicia la sencillez, aumenta la publicidad del proceso, al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias, permite la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.

Desde la perspectiva de los abogados, la oralidad exige un cambio en las estrategias de litigio, demandando mayor preparación y capacidad de improvisación. Deben desarrollar habilidades de comunicación oral persuasivas, saber manejar el tiempo de forma eficiente y adaptarse a las dinámicas del juicio oral. Si bien algunos abogados ven la oralidad como una oportunidad para demostrar sus habilidades y obtener mejores resultados para sus clientes, otros la perciben como un desafío que requiere un esfuerzo adicional de adaptación. Para los ciudadanos, la oralidad ofrece la posibilidad de participar activamente en el proceso, comprender mejor sus derechos y obligaciones, y sentirse más involucrados en la búsqueda de justicia. Sin embargo, la oralidad también puede generar ansiedad e intimidación en aquellas personas que no están familiarizadas con el ámbito judicial. Es fundamental que el sistema judicial implemente medidas para garantizar que la oralidad no se convierta en una barrera para el acceso a la justicia, brindando información clara y accesible sobre el proceso y ofreciendo apoyo a las partes para que puedan participar de forma efectiva.

Finalmente podemos decir, que el principio de la oralidad no excluye la escritura. En el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

El proceso oral requiere de jueces y abogados de gran capacidad mental, experiencia y preparación jurídica. La preparación radical del sistema escrito sería un grave error por las deficiencias ya apuntadas, por ello lo que se trata es de acoger gradualmente algunos principios del sistema oral como la inmediación, concentración; distribuyendo el proceso entre actos orales y actos escritos, según resulte más conveniente para el buen desarrollo del proceso y una eficaz aplicación de la justicia.

Conclusiones

La oralidad en los procesos judiciales en Iberoamérica representa un avance significativo hacia una justicia más ágil, transparente y accesible. A pesar de los desafíos en su implementación, los beneficios que ofrece la hacen un objetivo crucial para la modernización de los sistemas judiciales. La sentencia oral, como parte de este proceso, plantea un cambio cultural y requiere una formación adecuada de los operadores de justicia. Es necesario salir de la zona de confort, y apostar por una Justicia más transparente y eficaz, para ser efectivo la manda constitucional de "Afianzar la justicia".

Bibliografía

- Calamandrei, P. (1950). *La oralidad en el proceso civil*. Editorial Universitaria.
- Degano, G. (s.f.). *La sentencia oral en el proceso por audiencias*. Biblioteca Poder Judicial de Córdoba, sección doctrina.
- Ferrandino, M. (2010). *La técnica judicial y el papel del juez en la oralidad*. Ediciones Jurídicas.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. (2017). *Bases para la reforma procesal civil y comercial del Proyecto "Justicia 2020"*.
<https://www.justicia2020.gob.ar/wp-content/uploads/2017/06/Bases-para-la-Reformade-la-Justicia-Civil-y-Comercial.pdf>
- Mitidiero, D. (2009). La actividad probatoria en el proceso civil. *Revista dos Tribunais*, Paraguay. Congreso Nacional. (2002). Ley N° 1.879 de Arbitraje y Mediación. *Gaceta Oficial*.

- Taruffo, M. (2003). *Juicio oral y audiencia complementaria*. Universidad Externado de Colombia.
- Vescovi, E. (2018). *El proyecto de Código Procesal Civil*. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.